

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis (06) de
noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	YULEIDY ARIAS GARCÍA
Menor	CRISTOBAL GARCÍA ARIAS
Demandado	JHON FREDY GARCÍA RAMÍREZ
Radicado	05615 31 84 002 2020 00176 00
Providencia	Interlocutorio No 325
Decisión	Libra mandamiento de pago y resuelve solicitud

Encontrándose el presente proceso para trámite, se advierte que los términos en el mismo estuvieron suspendidos conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de diversos acuerdos expedidos con apoyo en la Resolución 385 del 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, con motivo de la pandemia del Covid 19 que afecta el mundo entero y tal situación ha conllevado al retrasado del trámite de los procesos.

La señora YULEIDY ARIAS GARCÍA, en representación legal del menor CRISTIBAL GARCÍA ARIAS y actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, presenta demanda Ejecutiva por Alimentos en contra del señor JHON FREDY GARCÍA RAMÍREZ. La demanda se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora YULEIDY ARIAS GARCÍA, quien actúa en representación del menor CRISTIBAL GARCÍA ARIAS y en contra del señor JHON FREDY GARCÍA RAMÍREZ, **POR LA SUMA DE DOCE MILLONES**

CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (12.464.000)
como capital, más los intereses legales



desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

CONCEPTO	MES Y AÑO	VALOR	TOTAL
Por las cuota alimentarias	Enero a diciembre de 2019	614.000	7.368.000
Por las cuotas alimentarias	Enero a agosto 2020	637.000	5.096.000
TOTAL			12.464.000

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor JHON FREDY GARCÍA RAMÍREZ, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandado JHON FREDY GARCÍA RAMÍREZ, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo previsto por el artículo 593, numeral 9° del Código General del Proceso, se decreta el embargo del 40% de lo devengado mensualmente por el demandado JHON FREDY

GARCÌA RAMÌREZ, identificado con la C.C. N° 15.437.727 en calidad de empleado al servicio de la empresa Gleason S.A., el mismo porcentaje del 40% de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, y demás emolumentos que este



devengue, previas las deducciones de ley; las cesantías en el mismo porcentaje, esto es, el 40%, como garantía de la cuota alimentaria y el 100% del subsidio familiar.

Por la secretaría, librense el correspondiente oficio al señor pagador la empresa Gleason S.A., para que proceda a realizar las deducciones en la proporción ordenada y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de Rionegro, Antioquia.

Adviértasele al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

SSEXTO: Dése aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Dirección Regional de Antioquia, para que impida la salida del país al demandado, señor JHON FREDY GARCÌA RAMÌREZ, identificado con la C.C. N° 15.437.727, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo prevé el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia.

SÉPTIMO: El Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se le reconocer personería al doctor ALBEIRO DE JESÙS TORRES GIRALDO, portador de la T.P. N° 154.474 del C.SJ., para representar a la demandante, conforme al poder que le fue conferido y con las facultades previstas por el artículo 77 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Augusto Zuluaga Rom

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de NOVIEMBRE de 2020
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario